Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N° 383

REF: E23- 2024-6766-AE ASOCIADO A E23-2020-8935-A y asociado a E18-2024-1598-Ae – S/ "COSTA, MIRNA VALERIA C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURAYSERVICIOSPUBLICOS; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACOS/ ACCIONDE AMPARO" EXPTE. Nº 9101/2022.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
JULIO C. FERRO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la e-parte N° 35, mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la sentencia recaída en fecha 06 de diciembre de 2023, en autos caratulados: ***"COSTA, MIRNA VALERIA C/ MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS; PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 9101/2022,*** que se tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 6, con sede en la Ciudad de Resistencia.

Que por la mencionada sentencia, el Tribunal interviniente hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. Mirna Valeria Costa contra el Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de La Provincia del Chaco y/o Poder Ejecutivo de la Provincia Del Chaco, y en función a los fundamentos explicitados en sus considerandos de forma expresa fallo:... **I. HACIENDO LUGAR** parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la Sra. Mirna Valeria Costa, D.N.I. Nº32.269.093. contra el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y/o Gobernador de la Provincia del Chaco y/o Funcionarios Intervinientes en las actuaciones administrativas, **ordenando que se expidan** sobre el pedido iniciado por la actora de rectificación del Decreto Nº1712/2021, en punto a la categoría 3 - personal administrativo y técnico - apartado c) - CEIC Nº1022-00, Profesional 1 - Grupo 1 allí dispuesta, el que tramita bajo Expediente Administrativo E23-2020-8935-A, e informando su cumplimiento al Tribunal en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de ley, debiendo librarse Mandamiento respectivo de conformidad a las previsiones de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 877-B, todo ello en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos.

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Efectuado análisis pormenorizado de los antecedentes obrantes en el Expte. E23-2020-8935-A, se observan las intervenciones técnicas de: la Dirección General de Recursos Humanos (Fs. 35), Dictamen N° 126/2021 con informe emitido por la Subdirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, en el que se propicia la adecuación de cargos necesarias para implementar la modificación de la estructura de cargos, con el correspondiente impacto presupuestario a fs. (Fs.162, 163). Asimismo, a fs 130 del expediente obra Dictamen N°150/21 que en su punto IV expresa: "*En esta línea de interpretación, armonizando los conceptos vertidos en la normativa mencionada como asimismo las opiniones de las diferentes áreas administrativas y técnicas intervinientes, que han verificado el cumplimiento de los requisitos impuestos por la norma, este órgano asesor entiende que correspondería dar curso a la medida propuesta*".

Finalmente a fs 270 obra Dictamen Nº 172/24 emitido por esta Asesoría General emitido en el marco de las actuaciones E23-2020-8935-A y E18-2024-1598-Ae, sugiriendo dar cumplimiento a las promociones solicitadas, en los términos descriptos en las intervenciones mencionadas oportunamente, salvo mejor criterio de la superioridad.

Ahora bien, por actuación electrónica E23-2024-6766-Ae, se impulsa el cumplimiento de la Manda Judicial, que guarda relación con la supra mencionada. Allí se advierte la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura Obras y Servicios Públicos (e-parte 34), quien se **expide** a través Dictamen Nº 614/24 que considera propicio el trámite.

---

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

A su vez, en e-parte 32 surge el **aval** del Ministro de la cartera al proyecto propiciado.

Sin perjuicio de ello, de considerarlo pertinente y previo a la suscripción del presente, se de intervención a la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, a los efectos de que actualice su intervención en el presente tramite.

Finalmente cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Conforme a lo expuesto, y con el único objeto de no agravar la situación judicial en perjuicio del Estado (pago de astreintes), se recomienda la prosecución del trámite con carácter de **PREFERENTE DESPACHO**.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

29 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO